

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 01 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 11 de noviembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, para ser adelantada conjuntamente con la Liquidación de la Sociedad conyugal y, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00433-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2142

Cali, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00433-00
SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes GILBERTO VALENCIA y CARMEN MIREYA ILES la cual se pretende adelantar conjuntamente con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que interpusieron a través de apoderado judicial los señores GUILLERMO VALENCIA ILES y LUZ MARINA VALENCIA ILES en calidad de hijos de los de cuius y por su parte los señores HARLEY VALENCIA RAMÍREZ, CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ y MARSOL VALENCIA RAMÍREZ en representación del fallecido GILBERTO VALENCIA ILES y, por la señora RUBIELA RAMÍREZ en calidad de cónyuge supérstite de este último, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., respecto de la señora **RUBIELA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que acorde con lo establecido en el Art. 1041 del Código Civil, en la figura jurídica de la representación, quien representa, tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder, es decir, solo opera respecto de los descendientes o hermanos del causante, así las cosas, la precitada no tiene interés jurídico en el presente sucesorio, caso en el cual, deberán ajustarse el poder conferido y el líbello a la realidad procesal.

2. Se deberá **DIRIGIR** el líbello no solo en contra del heredero determinado JAZUHAR LINCOLN CHAVEZ OSPINA, sino además contra los señores LUIS ELMER CHAVEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CHAVEZ RODRÍGUEZ, los otros tres hijos matrimoniales mencionados y los herederos indeterminados del presunto compañero ELMIER CHAVES ARCOS, igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante FRANCIÁ STELLA CHAVEZ OSPINA.

3. Igualmente, se deberá **ACLARAR**, precisar y/o corregir el líbello, teniendo en cuenta que, de lo consignado en el aparte de "otros interesados" del acápite de partes, se indica que este sector del proceso se integra por los otros hijos de los causantes, señores FABIOLA VALENCIA ILES, FREDY VALENCIA ILES, DAVID VALENCIA ILES, SARA ISABEL VALENCIA ILES y ESPERANZA VALENCIA ILES y todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión de los causantes, sin embargo, en el hecho tercero del mismo, se informa que, de la unión conyugal de los de cujus, fueron procreados entre otros los siguientes hijos **EFRAIN VALENCIA ILES** (YA FALIECIDO), aunado a ello, de lo contenido en los fols. 07 y 18 del archivo 03 del expediente digital, se concluye que el mencionado, también es heredero de igual derecho a los solicitantes, pese a ello no se da cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del mismo, en consecuencia, en caso de ser así, se deberán aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se debe hacer la CITACIÓN de aquellos, dentro de la demanda.

4. De otra parte, se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de de cujus GILBERTO VALENCIA ILES, con vigencia no mayor a 30 días, a efectos de acreditar el parentesco del mismo respecto de los causantes, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción por parte de los solicitantes ARLEY, CAROLINA Y MARISOL VALENCIA RAMIREZ.

5. Deberá el extremo solicitante **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITAR que el poder otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, DAR cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

6. Se deberá **APORTAR** el documento pertinente a efectos de acreditar la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que conforman la masa sucesoral, esto es, la escritura pública de la declaración de mejora o construcción o en su defecto el Certificado de libertad y tradición del inmueble con la declaratoria de la pertenencia en favor de los de cujus, lo anterior atendiendo a que en virtud de lo establecido en el Art. 736 del código civil, se puede concluir que en nuestra legislación se consagra la presunción de que el

dueño del suelo, es también dueño de lo que en él se construya, pues se presume, mientras no se demuestre lo contrario, que toda construcción realizada en determinado suelo ha sido llevada a cabo por el propietario del suelo y a su costa, es decir lo construido en suelo ajeno se incorpora o pertenece a la propiedad del suelo en el que se ha llevado a cabo dicha construcción, lo que traduciría que, el dueño del suelo es propietario también de lo que sobre él se construya, que es lo que se denomina accesión normal.

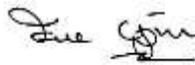
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 202
HOY: Diciembre 05 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR